



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores



<p>DICT. EN MAYORIA: RECHAZO</p>	<p>DICT. EN MINORIA: APROB. CON MODIFICACIONES</p>
<p>MODIFICACIONES COM. DE HACIENDA</p>	
<p>QUE ESTABLECE NUEVAS DISPOSICIONES IMPOSITIVAS PARA LA EXPORTACIÓN DE GRANOS DE SOJA EN ESTADO NATURAL”</p>	
<p>ARTICULO 1º.- Naturaleza- Créase un impuesto que gravará la exportación <u>de granos de soja</u> en estado natural.</p>	
<p>ARTÍCULO 2º.- Hecho Generador- Estará gravada la exportación <u>de granos de soja en estado natural</u>. Se considerarán en estado natural los productos agrícolas que no hubieran sufrido modificaciones que afectaran su condición de grano o semilla.</p>	
<p>ARTÍCULO 3º.- Contribuyentes- Serán contribuyentes todas las personas físicas y jurídicas exportadoras <u>de granos de soja en estado natural</u>, en cualquier acto de exportación (ejecutado por la misma persona física o jurídica, por un tercero, hacia un tercero, hacia una filial comercial o una casa matriz), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 2422 del Código Aduanero.</p> <p>Sin perjuicio de lo definido anteriormente, serán contribuyentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las personas físicas, b) las sociedades con o sin personería jurídica, c) las asociaciones, corporaciones y demás entidades privadas de cualquier naturaleza, d) las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas, y sociedades de economía mixta, y e) las personas o entidades domiciliadas o constituidas en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos en el país.- 	
<p>ARTÍCULO 4º.- Nacimiento de la Obligación Tributaria- El nacimiento de la obligación tributaria se configura en la declaración de exportación establecida en el capítulo 2 del título VI de Regímenes Aduaneros de la ley 2422 del Código Aduanero.</p>	
<p>ARTÍCULO 5º.- Base Imponible- La base imponible sobre la que se aplicará la tasa correspondiente <u>será el producto del volumen total de la exportación en toneladas por el promedio ponderado de los precios unitarios de los granos de soja en estado natural expresado en dólares por tonelada, cotizados en el momento de la operación de exportación tomando como referencia el mercado de Chicago.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 6º.- Tasa- La tasa será del 10% sobre la base imponible.</p>	
<p>ARTÍCULO 7º.- Del órgano encargado de su cumplimiento. La Sub Secretaria de Estado de Tributación y <u>la Dirección</u></p>	

1/5



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

DICT. EN MAYORIA: RECHAZO	DICT. EN MINORIA: APROB. CON MODIFICACIONES
	MODIFICACIONES COM. DE HACIENDA
	General de Aduanas, serán las responsables del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.-
	ARTÍCULO 8°.- Declaraciones juradas y pagos- Las ventas al exterior o exportación <u>de granos de soja en estado natural</u> , deberán ser registradas, mediante declaración jurada ante la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma en que determine el Poder Ejecutivo, el que deberá asimismo reglamentar los plazos de vigencia de la declaración jurada. El impuesto se liquidará en la Dirección Nacional de Aduanas, siendo esta responsable de la retención del impuesto.
	ARTÍCULO 9°.- Tipos de cambio y valor FOB - A los fines de la liquidación de los tributos sobre las ventas de los productos de origen agrícola al exterior a que se refiere la presente ley, serán de aplicación los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB vigentes a la fecha de cierre de cada venta). El tipo de cambio aplicable a los fines de lo establecido en el párrafo anterior para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, será la vigente a la fecha de registro de declaración aduanera de exportación. El valor FOB de las operaciones de venta debidamente declaradas será aceptado a todos sus efectos siempre que se corresponda con el régimen de valores establecidos, previamente por la autoridad competente.-
	ARTÍCULO 10°.- Documentación- Las operaciones serán documentadas en forma escrita y digital, conforme lo establecido en las normas aduaneras. Estará disponible públicamente un informe mensual desglosado de los volúmenes exportados por empresa, y el impuesto abonado en forma correspondiente.
	ARTÍCULO 11°. - Ingreso de Divisas- Para las operaciones de exportación que se realicen dentro del régimen de la presente ley, el ingreso de divisas y su negociación se regirán por las normas del Banco Central de la República del Paraguay.-
	ARTÍCULO 12°.- Destino- Todo lo recaudado será destinado en los programas vinculados a la Reforma Agraria Integral, Salud e Infraestructura y Mantenimiento vial, a ser distribuido de la siguiente manera un 50% para la adquisición de tierras para la reforma agraria por parte del INDERT; un 20% para el apoyo a la agricultura familiar campesina con producción agroecológica por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); un 20% para la Atención Primaria de la Salud y las víctimas de IAP – Intoxicaciones Agudas por Plaguicidas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSP y BS), y un 10 % para obras de infraestructura rural y mantenimiento vial a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dentro del Presupuesto General de la Nación
	ARTÍCULO 13°.- <u>Modifícase los Art. 84° de la Ley 125/92 y el 88° de la Ley 5061 "QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 125 DEL 9 DE ENERO DE 1992 QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DISPONE OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO", que quedan redactados de la siguiente manera:</u>



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

DICT. EN MAYORIA: RECHAZO	DICT. EN MINORIA: APROB. CON MODIFICACIONES
	MODIFICACIONES COM. DE HACIENDA
	<p>Artículo 84: Exportaciones: Las exportaciones están exoneradas del tributo, <u>con excepción de los granos de soja en estado natural</u>. Estas comprenden a los bienes y al servicio de flete internacional para el transporte de los mismos al exterior del país. A estos efectos se debe conservar la copia de la documentación correspondiente debidamente contabilizada. La Administración establecerá las condiciones y formalidades que deberá reunir la mencionada documentación, sin perjuicio de exigir otros instrumentos que demuestren el arribo de la mercadería al destino previsto en el extranjero. Ante la falta de la referida documentación se presumirá de derecho que los bienes fueron enajenados y los servicios prestados en el mercado interno, debiéndose abonar el impuesto correspondiente.</p> <p>Artículo 88: Crédito fiscal del exportador. La Administración Tributaria devolverá el crédito fiscal correspondiente a los bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones de exportación. El crédito del exportador será imputado en primer término contra el débito fiscal, para el caso que el mismo realice operaciones gravadas en el mercado interno y consignadas en la declaración jurada mensual, y de existir excedente, el mismo será destinado al pago de otros tributos vencidos o a vencer dentro del ejercicio fiscal, a petición de parte, conforme lo establezca la reglamentación.</p> <p>Cuando se tratare de operaciones de exportación de granos de soja en estado natural no se generará ni se devolverá el crédito fiscal correspondiente.</p> <p>En las demás operaciones de exportación de productos agropecuarios en estado natural y sus derivados, que han sido sometidos a procesos básicos, primarios o incipientes de industrialización, la devolución del crédito fiscal será del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto consignado en las facturas de compra de los bienes y servicios que estén afectados directa o indirectamente a dichas operaciones. Se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar y determinar cuáles son los procesos de industrialización, así como los productos y subproductos contemplados en este párrafo.</p> <p>El Poder Ejecutivo establecerá el plazo para la devolución y los requerimientos para la presentación de la solicitud, cuya aceptación estará condicionada a que la misma, esté acompañada de las facturas justificativas del crédito solicitado, la declaración jurada y la certificación del auditor independiente. La falsa declaración del contribuyente y de su auditor será tipificada como defraudación fiscal y delito de evasión fiscal.</p>



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

DICT. EN MAYORIA: RECHAZO	DICT. EN MINORIA: APROB. CON MODIFICACIONES
	MODIFICACIONES COM. DE HACIENDA
	<p><i>La solicitud de devolución será procedente a partir del día siguiente al vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se configura la exportación, y podrá ser realizada dentro del plazo previsto en el Artículo 221 de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO" y sus modificaciones.</i></p> <p><i>Los exportadores podrán solicitar la devolución acelerada del crédito presentando una garantía bancaria, financiera o póliza de seguros, conforme al texto redactado por la Administración Tributaria con el asesoramiento del Banco Central del Paraguay. En este sistema, los plazos serán fijados por reglamentación. Si la Administración cuestiona todo o parte del crédito solicitado por el contribuyente por irregularidad en la documentación, deberá devolver la parte no objetada, debiendo a pedido de parte iniciar el sumario administrativo respecto a la parte cuestionada, siempre y cuando sea solicitado este procedimiento por el contribuyente, dentro de un plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles computados a partir del día siguiente de la comunicación del cuestionamiento efectuado, caso contrario, se procederá al archivo definitivo del expediente.</i></p> <p><i>La Administración Tributaria establecerá criterios o canales de selectividad que permitan disponer la devolución fluida de los créditos fiscales. En el caso que el solicitante cumpla con los requisitos previstos para acceder a los beneficios de los canales de selectividad, el plazo para devolver el monto que corresponda se establecerá por reglamentación, sin perjuicio que, dentro del período de prescripción, se realicen los controles o verificaciones.</i></p> <p><i>La mora en la devolución dará lugar a la percepción de un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será coincidente con el fijado por el Poder Ejecutivo conforme a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 171 de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO" y sus modificaciones, vigente a la fecha de la acreditación o pago del capital devuelto. El recargo o interés se calculará a partir del día siguiente de cumplido el plazo que establezca el Poder Ejecutivo.</i></p> <p><i>Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá denunciar el hecho al Ministro de Hacienda, debiendo disponerse, dentro de los 10 (diez) días de presentada la misma, la instrucción de sumario administrativo a los funcionarios actuantes para la investigación y determinación de sus responsabilidades, si las hubiere. La denuncia infundada será sancionada con una multa equivalente a 10 (diez) salarios mínimos mensuales vigentes para actividades diversas no especificadas en la capital de la</i></p>



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

DICT. EN MAYORIA: RECHAZO	DICT. EN MINORIA: APROB. CON MODIFICACIONES
	MODIFICACIONES COM. DE HACIENDA
	<p><i>República, pagadera dentro de los 5 (cinco) días de haberse dictado la Resolución correspondiente. Los bienes ingresados al país bajo el régimen de admisión temporaria con el objeto de ser transformados, elaborados, perfeccionados y posteriormente re-exportados tendrán el mismo tratamiento fiscal de los exportadores. De igual forma, serán considerados aquellos bienes extranjeros destinados a ser reparados o acabados en el país, que ingresen por el mencionado régimen. Los fabricantes de bienes de capital tendrán el mismo trato previsto en este artículo para los exportadores por las ventas realizadas en el mercado interno durante el ejercicio fiscal y por los saldos no recuperados del crédito fiscal afectado a la fabricación de dichos bienes, cuando los mismos sean vendidos en los términos de la exoneración contemplada en el Artículo 83 numeral 1), inciso d) de la presente Ley.”</i></p>
	ARTICULO 14°.- Deróguense las disposiciones contrarias a esta ley.
	ARTICULO 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.